



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA N° 045  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025)

HORA INICIO: 08:30 a.m.

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2023-00219 00
Demandante	DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO – MUNICIPIO DE POPAYÁN – HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – CLÍNICA LA ESTANCIA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

La presente audiencia se realiza a través de la plataforma LIFESIZE señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.- ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: OLGA LUCÍA LONDOÑO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 20.829.346, portador de la tarjeta profesional N° 179.515 del C.S.J.  
[olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com)

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE POPAYÁN: MARÍA LUCÍA SERRANO TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.766.785, portadora de la tarjeta profesional N° 263.932 del C.S.J.  
[mlserranot8@gmail.com](mailto:mlserranot8@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co)

CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.: XIMENA SOLARTE CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.750.904, portadora de la tarjeta profesional N° 314.654 del C.S.J.  
[contador@laestancia.com.co](mailto:contador@laestancia.com.co)  
[juridica@laestancia.com.co](mailto:juridica@laestancia.com.co)  
[gerencia@laestancia.com.co](mailto:gerencia@laestancia.com.co)

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.: LUCÍA ORDÓÑEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.181.616, portadora de la tarjeta profesional N° 118.879 del C.S.J.  
[notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co)  
[luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com)  
[juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co)

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.326.065, portador de la tarjeta profesional N° 117.375 del C.S.J.  
[hospitaltambo@gmail.com](mailto:hospitaltambo@gmail.com)  
[juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com)

MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.326.065, portador de la tarjeta profesional N° 117.375 del C.S.J.

[alcaldia@eltambo-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@eltambo-cauca.gov.co)

[contactenos@eltambo-cauca.gov.co](mailto:contactenos@eltambo-cauca.gov.co)

[marcela7894@hotmail.com](mailto:marcela7894@hotmail.com)

LLAMADAS EN GARANTÍA:

Por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: HAROLD ANDRÉS CRIOLLO VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.107.525.406, portador de la tarjeta profesional N° 421.698 del C.S.J.

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

[hcriollo@gha.com.co](mailto:hcriollo@gha.com.co)

MINISTERIO PUBLICO: NANCY LÓPEZ RAMIREZ, Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.

[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)

De acuerdo al memorial poder de sustitución que fue allegado al correo electrónico institucional del despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 419 se reconoce personería para actuar a los siguientes abogados:

- En representación del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, a la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.792.488, portadora de la tarjeta profesional N° 323.026 del C.S.J.
- En representación del MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la abogada MARÍA LUCÍA SERRANO TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.766.785, portadora de la tarjeta profesional N° 263.932 del C.S.J.
- En representación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO y MUNICIPIO DE EL TAMBO, al abogado JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.326.065, portador de la tarjeta profesional N° 117.375 del C.S.J.
- En representación de la CLÍNICA LA ESTANCIA, a la abogada XIMENA SOLARTE CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.750.904, portadora de la tarjeta profesional N° 314.654 del C.S.J.
- En representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al abogado HAROLD ANDRÉS CRIOLLO VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.107.525.406, portador de la tarjeta profesional N° 421.698 del C.S.J.

## 2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 420, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA. En este sentido el Juzgado no encuentra vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, DISPONE: PRIMERO: Declarar saneada la actuación procesal. SEGUNDO: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

El apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita pronunciamiento respecto a la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía formulada en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

### 3. EXCEPCIONES:

En el presente caso, mediante auto interlocutorio No. 1827 del 25 de octubre de 2024, que convocó a la presente audiencia, se difirió a la sentencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas MUNICIPIO DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO, MUNICIPIO DE EL TAMBO y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, por lo que es procedente continuar con el trámite del proceso.

### 4.- EL LITIGIO:

El despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda, su contestación y el llamamiento en garantía:

Luego de referirse a las relaciones de familiaridad de los grupos familiares demandantes, señala el escrito de la demanda que debe declararse administrativamente responsable al Municipio de El Tambo, Cauca – Empresa Social del Estado Hospital de El Tambo – Municipio de Popayán – Hospital Susana López de Valencia – Clínica La Estancia S.A., de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante a raíz de la muerte de la recién nacida hija de la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, el día 18 de junio de 2016.

Considera la parte demandante que en el presente caso se configura una falla del servicio porque se iniciaron de manera tardía los procedimientos médicos para atender su parto, omitiendo su monitoria continua, incluso desde antes que entrara a trabajo de parto. Agrega que, la señora URRIAGO ELIZALDE no fue remitida a la Clínica La Estancia a pesar de contar con orden del médico de turno y luego, dio a luz en condiciones de insalubridad y aunque existía una autorización de remisión a la Clínica La Estancia, la recién nacida fue trasladada al Hospital Susana López de Valencia el mismo día de su nacimiento, quitándole la posibilidad de ser amamantada.

Refiere que el día 18 de junio de 2016, la hija recién nacida de la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE fallece en el Hospital Susana López de Valencia, como causa de la negligencia y errores en la atención por parte de los médicos y enfermeros que no le brindaron la debida atención en los servicios de salud, que considera un daño antijurídico atribuible a las entidades demandadas.

El Municipio de Popayán se opone a las pretensiones de la demanda y señala que no se menciona en aparte alguno del escrito de la demanda cuál fue la incidencia causal de la conducta ni los hechos que se reprochan causantes del daño. En consecuencia, formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el contenido obligacional no lo obliga para actuar en la prestación de servicios médico asistenciales y no es responsable de los hechos atribuidos.

La Clínica La Estancia S.A., se opone a las pretensiones de la demanda por inexistencia de falta o falla en la atención médica brindada a la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE. Señala que, los demandantes presentan unos hechos y estiman demandar por una falla en el servicio provocada por la Clínica La Estancia por una omisión al deber de cuidado en la atención médica que no fue dada en la Clínica La Estancia, por el parto y posterior atención del bebé; tal como reposa en los mismos hechos de la demanda, la demandante no fue atendida ni en los controles ni en el parto ni posteriormente al nacimiento del bebé, ya que en ningún momento fue remitida y/o ingresada para su atención.

Por lo anterior, solicita se declare exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de la cual se desprenda la causa generadora de los supuestos perjuicios causados a los demandantes.

El Hospital Nivel I de El Tambo Empresa Social del Estado, se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no se fundan en las verdad histórica y real de la petición de la parte demandante, por lo que considera que, el ejercicio médico practicado a la paciente fue adecuado, idóneo, oportuno y justificable en todo momento, por cuanto desde el principio se le brindo controles prenatales y atención en su parto de acuerdo a la practica y experiencia médica.

Sostiene que, de acuerdo a la historia clínica, todos y cada uno de los médicos de turno de la entidad actuaron con responsabilidad y entrega a su profesión, le brindaron todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos, servicios de radiografía de acuerdo a su conocimiento científico y médico, se le brindo con el único fin de proporcionarle un buen desarrollo gestacional y atención del parto, siendo una prestación de salud integral para el paciente en todas sus fases. Agrega que, siempre hubo una actuación activa del médico profesional, no hubo omisión de las prácticas de las actividades médicas y los actos se desplegaron acorde con los reglamentos y protocolos que exige la atención integral del servicio médico.

Por lo anterior, considera que no se configura falla alguna en el servicio médico asistencia que le sea imputable, toda vez que la atención médica brindada a la paciente DEOBELDA URRIBO ELIZALDE se ajustó a los protocolos médicos, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Municipio de El Tambo, Cauca considera del texto de la demanda, no existe ninguna imputación directa al municipio de El Tambo, el cual es una persona jurídica distinta a la ESE Hospital de El Tambo, y no tiene las condiciones técnicas para responder por unos hechos que le son ajenos. Alega la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe ninguna imputación directa al municipio de El Tambo y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Hospital Susana López de Valencia se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la atención prestada a la recién nacida fue oportuna, adecuada y pertinente, haciendo uso del recurso humano y tecnológico con el que contaba la institución, sin podersele exigir actuación distinta, lo que aparece soportado en la historia clínica, por lo que la actuación de la entidad no es la causa eficiente del daño que se alega, por lo que considera, no puede pretenderse la declaratoria de responsabilidad administrativa, sin la existencia de culpa o falta de debido cuidado que en términos propios implica una acción u omisión no ajustada a la lex Artis, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Resalta que, conforme a los registros de la historia clínica, durante la atención de la paciente se continuó en todo momento vigilante a su evolución por parte de un equipo médico interdisciplinario, con control de formulación, orden y toma de exámenes, vigilancia estricta de signos vitales, registrándose en la evolución cuidado intensivo.

Señala que, durante las primeras horas de vida en las que se atendió a la recién nacida y en las condiciones críticas en la que ingresó pues se evidenciaba acrocianosis, franca dificultad respiratoria con retracción subcostal e intercostal, hipotérmica y muy hipotónica, no logró superar los días de vida, pese a que el personal médico interdisciplinario y asistencial se encontró siempre vigilante, realizó el debido seguimiento con asistencia al personal médico general y especialista acatando las ordenes de los mismos, todo ello dentro de los términos de oportunidad.

Por lo anterior, considera que en ningún momento se negó la prestación del servicio médico asistencial a la paciente y el Hospital no incurrió en ninguna omisión ni en los perjuicios alegados

La parte llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, señala que a la señora DEOBELDA URRIBO ELIZALDE se le brindaron las atenciones médicas que requería de acuerdo al compromiso que presentaba, sin que exista evidencia cierta o probatoria que permita siquiera inferir que el compromiso que aduce derivó de un mal diagnóstico o que pudiera tener origen en la mala práctica médica. Por lo tanto, el Hospital Susana López de Valencia y el Hospital de El Tambo, no incurrieron en negligencia,

imprudencia ni mucho menos impericia de la que se pueda derivar un hecho dañoso, además que sus actuaciones se ajustaron a los protocolos de la lex Artis, practicándosele un tratamiento adecuado, dado su diagnóstico complejo, correlacionado con las ayudas diagnósticas realizadas a la paciente.

Frente al llamamiento en garantía, se opone a la prosperidad de las pretensiones del mismo y sostiene que no se formularon pretensiones puntuales, al agregado que no se acreditaron de forma contundente la configuración de los elementos esenciales de la responsabilidad civil. Refiere que al no atribuirse conducta antijurídica que constituya en una causa eficiente del daño alegado, es indiscutible la no realización del riesgo asegurado, es decir, no se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria de la aseguradora.

Solicita se tenga en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza, especialmente la suma amparada y el deducible pactado y en caso de hacer efectivo el llamamiento en garantía, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

Frente a la solicitud del apoderado de la parte llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, señala el despacho que se pronunciará mediante auto interlocutorio.

Las partes estuvieron conformes con los extremos de la Litis planteados por el despacho. De acuerdo con lo anterior, se profiere el AUTO INTERLOCUTORIO N° 421 que se notifica en estrados. DISPONIENDO: PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente forma: Determinar si la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO – MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA – CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. – HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – MUNICIPIO DE POPAYÁN, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante, como consecuencia de la prestación de los servicios de salud y atención médica ocurrida en el año 2016 durante el parto en desarrollo del embarazo de la señora DEOBELDA URRIBO ELIZALDE hasta la fecha de fallecimiento de su hija recién nacida el día 18 de junio de 2016, según los fundamentos de la demanda. Los problemas jurídicos asociados serán planteados y resueltos en la sentencia. Esta decisión queda ejecutoriada.

#### 5.- CONCILIACIÓN.

Conforme al numeral 8º del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que informe si trae alguna propuesta de conciliación judicial.

El alcalde municipal de El Tambo allegó certificación del Comité de Conciliación, con sesión celebrada el 28 de marzo de 2025, determinando que no existe nexo de causalidad entre los hechos alegados y la presunta responsabilidad del municipio.

La Previsora Compañía de Seguros manifiesta su posición de no formular propuesta de conciliación.

En igual sentido, la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO aporta certificación del Comité de Conciliación de no presentar fórmula de conciliación.

La apoderada del Municipio de Popayán manifiesta que no cuenta con decisión del comité de conciliación por lo que se mantiene en la posición prejudicial; en igual sentido lo manifiesta la apoderada de la Clínica La Estancia y el Hospital Susana López de Valencia.

La representante del Ministerio Público atendiendo la posición de las entidades demandadas, solicita se declare fracasada la presente etapa.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 422, que se notifica en estrados. Como no le asiste ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y sin ella no es posible realizar trámite alguno, se dispone PRIMERO: Declarar fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa

con el trámite procesal. Las partes se manifestaron conformes, por lo que se declaró ejecutoriado.

## 6. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO No. 423, que se notifica por estrados De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se procede a abrir el proceso a pruebas y decretar las que se consideran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, instando a las partes para que presten toda la colaboración en su práctica, con el fin de lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio, por lo que se DISPONE:

PRIMERO. Se abre el proceso a pruebas.

SEGUNDO. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda las aportadas por las partes en la oportunidad debida y con los requisitos del C.G.P.

TERCERO. Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que se celebrará el día **12-19-26 DE JUNIO Y 3-10-17-24 DE JULIO DE 2025 a partir de la 1:30 p.m.** la cual está sujeta a cumplimiento de las previsiones señaladas en el auto que convocó a la presente audiencia, en tanto su realización se hará de manera virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, en especial el suministro previo de los números de identidad y del correo electrónico de los testigos, y el aporte de todas las pruebas documentales en formato PDF a través del correo electrónico institucional.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establece el Protocolo de Audiencias Judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones, los participantes e intervinientes en la audiencia, EN ESPECIAL LOS TESTIGOS, deberán cumplir con los siguientes deberes: **ARTICULO 8º. i) *Estar presente o conectado 15 minutos antes de la hora programada para la audiencia y abstenerse de retirarse, salvo autorización del juez o magistrado. Quien comparezca después de iniciada asumirá la actuación en el estado en que se encuentre. ii) El interesado verificará con la debida antelación la asistencia de las personas que deban comparecer a declarar, así como el cumplimiento de las condiciones para su acceso, asistencia, permanencia y participación... iii) *Identificarse con su documento de identidad, nombre completo, tipo y número de documento, demás datos requeridos por el despacho judicial o conforme a los mecanismos disponibles para la identificación digital. iv)...* En caso de conexión virtual, bastará con mantenerse proyectado en cámara. v) *Mantener el micrófono en silencio hasta que el juez o magistrado le conceda el uso de la palabra. vi) Los declarantes no podrán tener disponibles o abiertos documentos, textos, programas o aplicaciones durante su versión, salvo autorización del juez. y vii) Solicitar el uso de la palabra, atender la autorización del juez o magistrado para intervenir, los turnos y el tiempo concedidos, salvo que se haga uso de ella para objetar preguntas o interponer recursos, en cuyo caso podrá intervenir de manera inmediata. ARTICULO 17: 1 deberes especiales de las partes e intervinientes: 1. Verificar las siguientes condiciones técnicas mínimas para su acceso, permanencia e intervención: a) tener equipo de comunicación electrónica con conexión a la red eléctrica o disponibilidad de batería, acceso a internet...cámara de video y micrófonos funcionales que permitan una comunicación simultánea...2...4. mantener la cámara encendida, 5. Mantener una distancia con la cámara que permita la visibilidad permanente del rostro. 7. ubicarse y permanecer durante la diligencia en un espacio físico, cerrado y sin movimiento.****

Finalmente, al tenor del art. 220 del CGP, garantizar que el testigo se encuentre solo ya que ninguno de los restantes testigos podrá escuchar su versión, cualquier circunstancia ajena a lo anterior se dejarán las constancias respectivas en la audiencia de pruebas.

CUARTO. A solicitud de las partes se decretan las siguientes, cuyos oficios, y el recibo de las documentales se hará exclusivamente a través del correo institucional.

**Por la parte demandante:**

- Oficiar al HOSPITAL DE EL TAMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, para que con destino al proceso se sirva remitir:
  - Copia íntegra de la necropsia realizada a la menor N.N. hija de DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, fallecida el día 18 de junio de 2016.
  - Informar el nombre completo de los médicos prestaban turno el día 16 de junio de 2016 en especial los médicos que estuvieron en la sala de parto, indicando además cuál fue el médico que atendió el parto de la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE.
  - Informe si para el día 16 de junio de 2016, existió alguna reunión, evento o actividad a la cual debían asistir todos los funcionarios y empleados de la entidad (personal médico y/o enfermeros) en caso positivo, señale la hora de inicio y hora de finalización de la citada actividad, indicando el nombre de las personas que asistieron a la misma, anexando copia del documento soporte de la actividad.

Con la contestación a las excepciones:

- Oficiar a la CLÍNICA LA ESTANCIA, para que remita con destino al proceso, los datos e historial de remisión por parte de el Hospital de El Tambo referente a la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE.
- Oficiar a la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO, para que remita copia íntegra de los registros, historial, libro de entrada o cualquier otra denominación que haga referencia a los pacientes que ingresaron y que fueron atendidos en la sala de partos el día 16 de junio de 2016.
- **Prueba pericial:** se decreta la prueba pericial para que se practique dictamen médico sobre la atención realizada a la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, con el análisis de la historia clínica y se emita un concepto especializado que permita dilucidar la atención realizada por los profesionales de la salud y el centro hospitalario. Se entiende que es en la especialidad de Ginecología y Obstetricia.
- **Prueba pericial:** se decreta la prueba pericial para que se practique dictamen médico sobre la atención realizada a la recién nacida hija de la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, con el análisis de la historia clínica y se emita un concepto especializado sobre dilucidar la atención realizada por los profesionales de la salud y el centro hospitalario. Se entiende que es en la especialidad de Pediatría.

Respecto a la prueba pericial, no se pueden agregar preguntas adicionales por cuanto estas no fueron formuladas con la prueba pericial y solo se decreta en el sentido que fue solicitada en el escrito de contestación de las excepciones.

La prueba pericial se oficia a la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA. Los honorarios de la prueba pericial correr a cargo de la parte que solicitó la prueba.

- Respecto de la prueba testimonial de la señora KAREN SHIRLEY SOTELO, la misma hace parte de la prueba diferida decreta en conjunto por la solicitada por el HOSPITAL DE EL TAMBO ESE.
- Respecto de la prueba documental decretada para que remita informe de los profesionales de la salud que atendieron a la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, se adiciona la prueba en el sentido que se indique los médicos obstetras y médicos neonatólogos que prestaban turno el día 16 de junio de 2016 en el Hospital de El Tambo o si se contaba con dichos servicios.

Conceder un término de DIEZ (10) días para remitir lo solicitado.

- **Prueba testimonial:** para que declaren sobre los hechos, el nexos causal y los perjuicios ocasionados:
- ALBERTO CHICANGANA, enfermero Hospital de El Tambo: **12 DE JUNIO**
- DIANA MARCELA SANTACRUZ SARASTI, médica Hospital Susana López de Valencia: **12 DE JUNIO**
- VIVIANA MOSQUERA MACUACE, médica general Hospital Susana López de Valencia: **12 DE JUNIO**
- ARNOL IVÁN IBARRA, perjuicios morales: **19 DE JUNIO**
- CLAUDIA LORENA HERRERA, perjuicios morales: **19 DE JUNIO**
- **Prueba diferida:** solicita se requiera a la audiencia de pruebas a los médicos y personal de enfermería que estuvieron de turno el día 16 de junio de 2016, especialmente el médico que atendió el parto de la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, en el HOSPITAL DE EL TAMBO ESE, una vez sea remitida la prueba documental requerida a esta entidad.

Como se verá más adelante, la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO, con la contestación de la demanda aportó copia de la historia clínica de la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE y solicitó como prueba testimonial la comparecencia de los profesionales de la salud que atendieron a la paciente URRIAGO ELIZALDE en el Hospital de El Tambo, por lo que esta prueba se decreta conjuntamente con la solicitada por la ESE Hospital de El Tambo.

**Por la parte demandada MUNICIPIO DE POPAYÁN:** no realiza solicitudes probatorias.

**Por la parte demandada CLÍNICA LA ESTANCIA:** se decretan las siguientes pruebas:

- **Interrogatorio de parte:** para que declaren sobre los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se cita a las siguientes personas:

**19 DE JUNIO DE 2025**

- DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE
- BELISARIO LLANTÉN MARTÍNEZ
- MARÍA BLANCA MARTÍNEZ
- JAIME MARTÍNEZ
- MARTHA ELIZALDE GONZÁLES

Solicita la parte demandada se cite a interrogatorio de parte al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO, al representante legal del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, al alcalde del MUNICIPIO DE POPAYÁN, al alcalde del MUNICIPIO DE EL TAMBO, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

El despacho no decreta esta prueba por cuanto el artículo 217 del CPACA y 195 del CGP, establecen las prohibiciones de las declaraciones de los representantes legales de las entidades públicas.

De todos modos, para efectos de garantizar la prueba, se oficiará a los representantes legales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO, MUNICIPIO DE POPAYÁN, MUNICIPIO DE EL TAMBO y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, para que por escrito informen lo relacionado con la atención médica durante el parto de la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, en el año 2016.

- **Prueba testimonial:** para que declaren sobre la atención médica brindada a la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, se cita a las siguientes personas:

**26 DE JUNIO DE 2025:**

- JUAN CARLOS VANEGAS LÓPEZ [juankv74000@yahoo.com](mailto:juankv74000@yahoo.com)

- OLGA PACHÓN [olgalucia\\_ps@hotmail.com](mailto:olgalucia_ps@hotmail.com)
- MACIEL DEL SOCORRO CABRERA
- No se decreta la prueba documental dirigida a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO y al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, para que remitan copia íntegra de la historia clínica de la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, por cuanto la misma fue aportada con la contestación de la demanda.

**Por la parte demandada HOSPITAL DE EL TAMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO:** se decretan las siguientes pruebas:

- **Prueba testimonial:** para que declaren lo que les conste en relación a los hechos informados en la demanda, solicita se cite a los médicos que intervinieron en el tratamiento médico asistencia que se brindó a la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, durante su permanencia en el Hospital de El Tambo: se decreta conjuntamente con la solicitada por la parte demandante:
- LADY ORTEGA ERAZO: **3 DE JULIO**
- KAREN SHIRLEY SOTELO LÓPEZ: **3 DE JULIO**
- JOSÉ EVERALDO SOLARTE ARAUJO: **3 DE JULIO**
- YASIRA PAOLA SANDOVAL PACHECO: **10 DE JULIO**
- CARLOS ERNESTO RUIZ NARVÁEZ: **10 DE JULIO**
- CAMPO SALAZAR YASSIR MADE: **10 DE JULIO**

**Por la parte demandada MUNICIPIO DE EL TAMBO:** no solicita del decreto de pruebas.

**Por la parte demandada HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA:** solicita se declaren las siguientes pruebas:

- **Prueba testimonial:** solicita citar a audiencia de pruebas a los médicos que intervinieron en la atención asistencial que se brindó a la recién nacida hija de la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, para que declaren lo que les conste en relación al estado de la paciente, su evolución, diagnóstico de ingreso, manejo médico, etc., a las siguientes personas:
- EVELYN VIVIANA MOSQUERA MACUE: **17 DE JULIO**
- ANA MARÍA VELASCO RESTREPO: **17 DE JULIO**
- MARÍA DEL PILAR CISNEROS PORRAS: **17 DE JULIO**
- OLGA LUCÍA PRADO AGREDO: **24 DE JULIO**
- JOSÉ IGNACIO LÓPEZ CERÓN: **24 DE JULIO**

**Por la parte llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** solicita se declaren las siguientes pruebas:

- **Interrogatorio de parte:** de manera conjunta con la prueba solicitada por la Clínica La Estancia, se decreta el interrogatorio de parte, para citar a audiencia de pruebas a las siguientes personas:
- DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE
- BELISARIO LLANTÉN MARTÍNEZ
- MARÍA BLANCA MARTÍNEZ
- JAIME MARTÍNEZ
- MARTHA ELIZALDE GONZÁLES

La apoderada del municipio de Popayán presenta recurso de reposición en contra del auto que decreta las pruebas respecto del informe que debe rendir el alcalde del municipio de Popayán referente a la atención médica durante el parto de la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE en el año 2016, toda vez que, el municipio de Popayán no presta servicios de salud.

Se le indica que la prueba se decreta para garantizar que la misma fue solicitada y se hace en ese sentido y el alcalde municipal responderá como le corresponda.

Se adiciona el auto de pruebas respecto de la prueba documental solicitada por LA PREVISORA S.A. y en ese sentido, se oficia a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que certifique la disponibilidad de la suma asegurada, con el fin de determinar cuál ha sido la afectación patrimonial de las pólizas que se usaron para ejecutar el llamamiento en garantía e indique qué cobertura tiene la póliza con ocasión a dichas afectaciones.

La señora Procuradora no solicitó la práctica de pruebas. El despacho tampoco, reservándose la facultad del artículo 213 CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:23 a.m., se da por finalizada y se firma por la Juez y el secretario Ad-Hoc, quedando el registro de asistencia de las demás partes intervinientes.

El video de la audiencia puede ser consultado en el link de acceso directo que se inserta en el acta de esta audiencia.

LINK AUDIO VIDEO: [PROCESO 19001333300520230021900 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 005 Administrativo de Popayán 190013333005 POPAYAN - CAUCA-20250403 083105-Grabación de la reunión.mp4](#)



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Juez



CARLOS ASTAIZA  
Secretario Ad Hoc.